



Universidad Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Medina Pacheco De Mercado, María Luisa

ASESOR:

Dr. Velarde Ramírez Alberto

Lima, junio 2022

DER SUFI 05 MEDINA PACHECO Maria Luisa CORREGIDO

ORIGINALITY REPORT

22%

SIMILARITY INDEX

22%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

8%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	doi.org Internet Source	8%
2	repositorio.usanpedro.edu.pe Internet Source	1%
3	legis.pe Internet Source	1%
4	blog.pucp.edu.pe Internet Source	1%
5	intra.uigv.edu.pe Internet Source	1%
6	www.scribd.com Internet Source	1%
7	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper	1%
8	hdl.handle.net Internet Source	1%
9	vsip.info Internet Source	1%

DEDICATORIA

A mis padres y a mi hijo quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para él.

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros y profesores de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por ayudarme a cumplir mis objetivos académicos a lo largo de estos años.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	5
PALABRAS CLAVES:	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I.....	11
MARCO TEORICO.....	11
1.2 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas	11
1.1.1 En la historia.....	15
1.2 Marco Legal	17
Código Procesal Civil.....	17
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y a fines nacional y/o extranjero.....	20
Tutela jurisdiccional efectiva	20
Obligación de dar suma de dinero.....	20
Proceso Abreviado	21
CAPITULO II	26
CASO PRACTICO	26
2.1 Planteamiento del Caso	26
2.2. Síntesis del Caso	26
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	27
CAPITULO III.....	31
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	31
3.1, Jurisprudencia nacional.....	31
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	37
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES DEL CASO.....	39
REFERENCIA	41
ANEXOS.....	42

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo tiene como objetivo analizar un proceso de obligación de dar suma de dinero el mismo que tiene como finalidad el pago por la adquisición de bienes materiales para la ejecución de una obra pública.

La presente controversia se inicia por la negativa del alcalde de la Gestión 2015-2018 de la Municipalidad de Huanza -Huarochirí al no reconocer la deuda generada por la venta de materiales de construcción con la empresa demandante Sociedad de Inversiones Llerena SAC que fueron utilizados en la construcción del Coliseo Municipal Múltiple conforme lo detalla de las trece facturas que adjunta a su demanda. Cumplidos con los presupuestos procesales de ley recurre ante el Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva. De acuerdo a la naturaleza del proceso, al emplazamiento con la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción manifiesta su negativa al pago por cuanto las facturas materia de cobranza no han sido recepcionadas y no obra contrato con la empresa demandante ya que, por el monto, debió ser adquirido no como contratación directa sino dentro de los alcances del artículo 21° de la Ley N°30225 -Ley de Contrataciones del Estado, termina la parte demandada que los bienes no fueron adquiridos en su gestión y le corresponde al funcionario de aquella fecha. Por otro lado, ya en el contexto procesal, la presente demanda fue calificada dos veces, primero dentro del proceso sumarísimo y posteriormente como proceso abreviado por el cual se tramita hasta la sentencia de vista. Por ende, tuvo dos instancias, en la primera se declaró infundada la demanda por no haberse probado la existencia de la deuda, enfatiza el A quo indicando que no existe medio probatorio idóneo que acredite la relación contractual

habida menos aún la existencia de la deuda puesto a cobro. En segunda instancia l el Juzgado Superior revoca la sentencia y reformándola la declara fundada al considerar que la obligación puesta a cobro si se encuentra acreditada, al no haber sido refutada los instrumentos de cobranza que le vinculan a la demandante con la Municipalidad Distrital de Huanza, esto que no han sido tachados ni cuestionados por la demandada en aplicación del Artículo 1219° inciso primero y 1220° del mismo texto legal.

PALABRAS CLAVES: Proceso abreviado, titulo ejecutivo, obligación de dar suma de dinero, nulidad procesal, tutela jurisdiccional efectiva, relación contractual, revocar sentencia, instancias jurisdiccionales.

ABSTRACT

The development of this work aims to analyze a process of obligation to give a sum of money, which is intended to pay for the acquisition of material goods for the execution of a public work.

This dispute begins with the refusal of the mayor of the 2015-2018 Management of the Municipality of Huanza-Huarochirí by not recognizing the debt generated by the sale of construction materials with the plaintiff company Sociedad de Inversiones Llerena SAC that were used in the construction of the Multiple Municipal Coliseum as detailed in the thirteen invoices that he attached to his claim. Complied with the procedural budgets of the law, it appeals to the Judiciary in search of effective judicial protection. According to the nature of the process, when summoning the claim, exercising its right of contradiction, it expresses its refusal to pay since the invoices subject to collection have not been received and it does not have a contract with the claimant company since, for the amount, should have been acquired not as a direct contract but within the scope of article 21 of Law No. 30225 - State Procurement Law, the defendant concludes that the goods were not acquired during his administration and it corresponds to the official of that date . On the other hand, already in the procedural context, the present demand was qualified twice, first within the summary process and later as an abbreviated process by which it was processed until the judgment of view. Therefore, it had two instances, in the first the claim was declared unfounded because the existence of the debt had not been proven, emphasizes the A quo indicating that there is no suitable means of proof that proves the contractual relationship, even less the existence of the debt since to collection In second instance, the Superior Court revokes the sentence and, reforming it, declares it founded,

considering that the obligation placed for collection is proven, since the collection instruments that link the plaintiff with the District Municipality of Huanza have not been refuted. this that have not been crossed out or questioned by the defendant in application of Article 1219 ° first paragraph and 1220 ° of the same legal text.

KEY WORDS: abbreviated process, executive title, obligation to give a sum of money, procedural annulment, effective judicial protection, contractual relationship, revoke sentence, jurisdictional instances.

INTRODUCCIÓN

En el presente expediente, la empresa demandante Sociedad de Inversiones Llerena S.A.C interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de Huanza con la finalidad de que le cumpla con cancelar el monto adeudado por la venta de materiales de construcción el cual fue destinado para una obra pública. Asimismo, deberá abonar los intereses legales, costos y costas del proceso de ser calculado en ejecución de sentencia.

Ahora bien, la controversia versa en determinar que el monto sea pagado en su totalidad por la Municipalidad de Huanza, dado que, esta si fue presupuestada y debidamente recepcionada por la gestión anterior. Y es esta, gestión 2015-2018 que desconoce las facturas y niega cualquier vínculo contractual con la empresa demandante solicitando la nulidad de todo lo actuado por no cumplir con los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, el cual origina un perjuicio económico en el demandante intentado derivar la demanda por otros ámbitos jurisdiccionales con la finalidad de entorpecer maliciosamente el trámite de la misma.

Ya, en el Poder Judicial, con el tratamiento de la Tutela Jurisdiccional efectiva y el debido proceso, la parte demandante, sufre las experiencias del caso, tras una lucha de cuatro años, toda vez que su demanda ingreso el 15 de julio del 2,015 y se logró justicia con la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre del 2,019.

El proceso tuvo dos instancias en la primera sentencia fue declarada infundada y en la segunda revocando la anterior fue reformada y declarada fundada con expresa condena de intereses legales, sin costos ni costas.

Este devenir procesal, estuvo con incidencias, ya que comenzó como sumarísimo y en audiencia al momento del saneamiento procesal, por la cuantía, se advierte que es abreviado y se tramita con ello en adelante con deficiencias que son advertidas por el propio A quo que por resolución número once del 27 de abril del 2,017 declaro la nulidad de todo lo actuado y por resolución número doce del 27 de abril del 2,017 se vuelve a calificar la demanda y se declara inadmisibile la demanda, que posteriormente es subsanada y admitida la demanda por resolución número catorce del 14 de agosto del 2,017.

Como se desprende de los hechos acontecidos en el expediente judicial, el devenir de este no solo atendió una constante con la parte demandada, sino además con el propio órgano de justicia, que desvió el cauce legal irrogando de vicios procesales que, si bien es cierto fueron subsanados, pero con el costo de la dilación procesal y principalmente con la negación del derecho de cobranza, por cuanto se declaró infundada la demanda, esto es, la negativa a toda acción en el futuro, la perdida de capital, el desmedro económico y moral.

Se tuvo que cuestionar la decisión del magistrado de primera instancia a los efectos de lograr justicia, ante la inaplicación de la ley de la materia y resolver solo en parte la forma y no el fondo se tuvo que apelar (invertir costo y tiempo), por cuanto una obligación se entiende como el vínculo o relación que nos conmina a cumplir determinada prestación, ya sea por pacto o por mandato de la ley; debiendo tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 1352° del Código Civil que manifiesta que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes.

La experiencia en el Poder Judicial, nos hace entender como lo refiere el texto constitucional, la existencia de la doble instancia, es una garantía de justicia. En este caso, de no haber existido doble instancia ingrata hubiera sido el acceso a la justicia.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.2 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas

Según (Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, 2011) indica que: “Para el Derecho de obligaciones lo importante son las llamadas obligaciones civiles, es decir, aquéllas que generan un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución, vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables. Por lo tanto, una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber pertenece a un vínculo o relación jurídica”

Es así que, podemos decir que la obligación que tiene el deudor que es la “deuda”, establece el derecho de crédito que tiene el acreedor para requerir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la cual al ejecutarse quede pagada, por lo que, podemos aseverar que la obligación es una relación jurídico patrimonial por medio de la cual las partes acreedor y deudor buscan una ventaja, valiéndose esencialmente de lo que vaya a hacer la parte contraria, esto quiere decir, que ambas partes se deben prestaciones recíprocas; a su vez, la deuda es la consecuencia del incumplimiento de una de las partes, lo cual puede ser una obligación de hacer, de no hacer o de dar.

Es así que, el proceso judicial es el conjunto de actos ejecutados por medio del cual las partes en disputa, buscan en el Poder Judicial la solución del litigio, de igual manera, el deleite de su derecho; en párrafos de (Juan Monroy Galvez, 2017,

pág. 229)): “El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a explícitas reglas más o menos regidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

En cierto modo, los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil, este da paso a que el acreedor pueda iniciar la litis en las diferentes vías del proceso como abreviado, sumarísimo, conocimiento o de ejecución, dependiendo de la naturaleza del petitorio que contiene la obligación de igual forma con la cuantía de la misma.

Teniendo en cuenta que, al proceso abreviado, sumarísimo y de conocimiento, la obligación de dar suma de dinero tiene como origen de la obligación, un contrato por medio del cual el deudor mantiene una obligación frente a su acreedor, es decir, puede nacer de un contrato, de un comprobante de pago inclusive de una declaración jurada, etc.; en síntesis, cualquier documento con el acreedor exponga la existencia de una obligación de dar suma de dinero; de ahí que, la inexistencia de un contrato escrito, la obligación pendiente de ejecución de pago debe ser anexada con pruebas adicionales como guías de remisión, boletas, facturas, cartas, etc.; las cuales se utilicen para demostrar la existencia de dicha obligación, lo cual será evaluado por el Juez en sentencia. En este caso, el proceso inicio con lo adjuntado por la parte demandante Empresa Sociedad de Inversiones Llerena S.A.C, con las guías de remisión y facturas emitidas a la parte demandada Municipalidad de Huanza.

Al respecto, (Marianella Ledesma Narváez, 2012, pág. 715), indica que: La Publicidad de la morosidad es una disposición sustancial para prevenir el riesgo

que pueda generar asumir créditos con el demandado moroso. La publicidad solo será factible a través del Registro de Deudores Judiciales Morosos REDJUM que es administrada por el Poder Judicial, pero sería sugestivo que las condenas monetarias firmes sean inscritas también en las centrales de riesgo (a pesar de que están dirigidas para el sistema financiero) para advertir a futuros acreedores de la situación económica del deudor y sobre todo de su conducta crediticia la cual ha necesitado de la intervención judicial para ordenarle la devolución del pago pero sin éxito, por tanto está ingresando a una fase de inmovilización de bienes para su futura realización en un remate judicial. (Pág. 115) Como lo advierte la citada autora, la publicidad de la morosidad tiene un efecto informativo hacia los posibles futuros acreedores quienes al acceder al Registro de Deudores Judiciales Morosos REDJUM obtendrán amplia información de la deudora. Es así, que, si hablamos de registros de morosos, nos podemos quizás ir a los años setenta y ochenta y principios del noventa en donde se hablaba de la llamada quiebra, esto es un castigo al deudor moroso. Al principio se le condenaba con una resolución judicial y posteriormente al iniciar INDECOPI se produjo un proceso especial en esta entidad a la cual el Poder Judicial remitía cuadernos a los efectos de que se proceda a la llamada liquidación y quiebra de las personas naturales y jurídicas. Es necesario establecer que se inicio fuera del proceso judicial un trámite burocrático que con formalidades de publicidad se hacia mas largo y tendinoso, es así que el legislador aprovechando las medidas cautelares del Código Procesal Civil el 642-A señalo que se puede unificar el proceso judicial a la quiebra hoy denominada declaración de morosidad, siendo así, que se dio el llamado REDJUM en la cual se puede advertir que al demandado se le requiere en caso de incumplimiento en el pago a los efectos de señalar bienes susceptibles de embargo

en igual o menor proporción que sean declarados libremente a fin de ser afectados y poder así, cubrir con la ejecución de sus remates el pago de las acreencias y poder honrar su deuda.

La medida quizás tiene la intención de arribar a un alcance, pero lamentablemente en nuestro país no hay una cultura de crédito y ello conlleva al mal uso, excesivo y desproporcionado que solo encarece y acorrala a los usuarios y quizás gracias a las constantes y desmedidas promociones que no solo solo son de tarjeta sino de bienes y servicios que hacen que pagando una pequeña cuota al mes aparentemente satisfagan nuestras necesidad, lo cual en teoría es quizás aceptable pero en la practica no, ya que el usuario llega tener hasta media docena a mas de tarjetas con las cuales su irrisorio salario mensual solo cubre al pago de estas tarjetas o créditos, no quedando nada para otros proyectos de vida en el futuro.

La tarjeta de crédito además tiene una forma o tratamiento especial en el proceso judicial de cobranza, ya que se firma a fin de su garantía una letra o pagare que la respalde y a la hora de ejercer la demanda, esta contiene gastos o adiciona números que ocasionan serios perjuicios.

En el caso de autos, si bien es cierto había facturas por cobrar y pedidos debidamente ingresados no se utilizo otro medio que solo facturas a fin de que estos sean registrados como gastos de inversión. No género en ningún momento titulo valor alguno, no porque no sea necesario, sino que como es una entidad gubernamental existió cierta confianza por parte de la empresa demandante. Claro en futuro inmediato se debe tener en cuenta estos hechos a fin de aliviar tiempos y espacios como costos que puede ocasionar la recuperación de este crédito.

1.1.1 En la historia

Tenemos que muchas civilizaciones antiguas al momento de establecerse existía una comunidad de bienes no se distinguía cual era el patrimonio que pertenecía a cada uno de sus integrantes con el devenir del tiempo al establecerse formas de gobierno en la Época Antigua donde destaca quizás entre todas las civilizaciones; La Romana, que conocemos hoy como el Derecho Romano, que muchas universidades en la actualidad aun lo tienen dentro de su catedra, sobre todo porque se estableció en ella, el concepto de patrimonio creándose así un derecho con varias facultades, deberes y obligaciones de parte del ciudadano y de su estado, así nos enseña que el Estado Romano protegía los intereses particulares, había formas de cobrar la creencia, formas que llegaban inclusive que llegaban a atentar la libertad personal ya que no era raro que el deudor y su familia podía ser esclavos del acreedor. Al fenecer esta cultura en la Época del Medievo, así como en la cultura germánica comenzaron a darse tratados, acuerdos de naturaleza empírica, ya que no existían manuscritos más aun, si pregonaba el derecho consuetudinario, en donde la costumbre era la ley y este reflejo la defensa que en sus estados tenían frente a sus gobernados, claro que la desigualdad también era extensa, pues se favorecía a los que menos tienen y se oprimía a la mayoría que era la servidumbre.

En esta época, dentro de las pequeñas ciudades que iban formándose apareció un nuevo grupo social llamado la burguesía, que no era otra cosa, que pequeños, medianos y hasta grandes grupos de comerciantes, fue tal su poder económico en un momento que de ellos dependían hasta los Reyes, ya que estos les prestaban

dinero para sus guerras, sustentosos palacios y una gran comodidad para la vida social.

Algunos dicen que de este seno nació lo que en adelante se llama los bancos, y es ahí donde la creencia tomo un matiz y una forma consuetudinaria claro de cobrar la deuda y de deshonrar al que no cumplierse con su pago, en algunos reinos europeos inclusive eran castigados con cadenas perpetuas, como es en Francia y España, esto fue traído al continente americano y consiguientemente al Virreinato del Perú que se guiaba por la Real Audiencia que no era otra cosa que la delegación que hacía al Rey a otra persona para que administre justicia, ya que el Rey era tan supremo como el Dios Todopoderoso.

En el siglo XVIII época de cambio sociales en Francia, con la Revolución Francesa entre el abuso desmedido que efectuaba la nobleza a la plebe p tercer estado, es que se crearon normas diversas y en formas contradictorias que llego un momento en que muchos enjuiciados terminaron en la guillotina, en la etapa final de la Revolución Francesa con la aparición de la Era Napoleónica se empieza con la Codificación de Normas en especial las que contemplan el Derecho Civil y por ende las obligaciones, y las fuentes de las obligaciones.

En América con la Emancipación del yugo español, los nuevos estados independientes siguen la escuela francesa, en especial el Perú, de ahí tenemos la codificación y muchos conceptos básicos en lo que es las fuentes de las obligaciones y obligaciones, en lo que respecta en los primeros códigos civiles de los años 1852 y 1936; y que, en este último, con el avance del derecho germano dan lo que ahora tenemos en el Código Sustantivo vigente del año 1984.

El proceso abreviado en la Historia del Perú, ha estado contenido desde el Código de Enjuiciamientos Civiles y también en el Código de Procedimientos Civiles, y en la actualidad nuestro Código Procesal Civil en 1993 refiere:

La pretensión cuyo petitorio tenga una apreciación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal. El monto referencial de las URP se establece por el petitorio de la demanda, o por el rubro puntual donde legalmente se exige señalar el monto del petitorio, sin interesar- si más adelante a dicho monto se agregan los intereses, las costas, los costos, o algún concepto por liquidar (cfr. art. 428 del CPC). (Tantaleán Odar, 2016, p. 90)

Como se puede advertir de la lectura del artículo, la competencia por cuantía tiene un referente, como es la Unidad de Referencia Procesal (URP), la misma que está en relación con la Unidad de Referencia Tributaria que varía cada año. Para el cálculo de la cuantía se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 11 del C.P.C. así como relacionarse de pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina sobre la base del valor de este, vigente a la fecha de la interposición de la demanda (ver el artículo 12 del C.P.C). (Ledesma Narváez, 2008, p. 627)

1.2 Marco Legal

Código Procesal Civil

En el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que, toda persona natural o jurídica tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo 486° del Código Procesal Civil se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: ...” la pretensión cuyo petitorio tenga una

apreciación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal”, como es el caso de la presente demanda que se lleva a cabo por vía procedimental de proceso abreviado por ser la cuantía de S/56,306.50 soles, más intereses legales, costas y costos.

(Ley N° 30201 - Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales)

Sobre este Registro de Deudores Judiciales Morosos, se tiene como objeto generar en el deudor la obligación de pagar, por el contrario, se le inscribe en dicho registro de acceso público el cual puede ser consultado por cualquier tercero; de modo que, procura a que el demandante incurra en costos innecesarios tal como acontecían anteriormente con los procedimientos concursales por mandato judicial. Por lo expuesto, se puede entender que el Registro de Deudores Judiciales Morosos, lo que hace es ofrecer a la sociedad un nuevo instrumento público que publique si la otra parte con quien se va a contratar, cumple o no con sus obligaciones; por lo tanto, reduce la irregularidad informativa que existe respecto de los contratantes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, más allá de los despejados efectos informativos que nos trae dicho Registro, el demandante igual continúa con la deuda impaga, por lo que podemos concluir que su inscripción en el Registro solo efectuara cambios a futuros posibles acreedores del deudor demandado.

Como hemos advertido, de los textos indicados en la parte superior referidos a nuestra norma adjetiva vigente, estos conceptos nos hacen entrever lo necesario que debe contar una demanda en el momento de ser interpuesta ante el Juzgador.

Al momento de cobrar la creencia generada por una obligación de dar suma de dinero, de hacer o de no hacer, resulta necesario llegar a resolverlos en forma

prejudicial a través de los centros de conciliación y si es título valor bastara su protesto.

Es así que, con la audiencia de conciliación se puede decir que el acreedor tiene el interés para obrar; ya que la legitimidad es el derecho que nace desde la misma obligación ofrecida o comprometida.

Ambos constituyen presupuestos esenciales para ejercer el derecho de acción ante la autoridad judicial correspondiente que contiene elementos así mismo propios como es el grado, cuantía, competencia y territorio.

En el presente caso, podemos advertir que la obligación materia de cobranza de la empresa acreedora por la autoridad edil está contenida y probada en las facturas que corresponden a la entrega de mercadería, en este caso, de materiales de construcción para la edificación de un coliseo deportivo en la Municipalidad Distrital de Huanza, Provincia de Huarochirí y Departamento de Lima; como es de advertirse el medio probatorio materia de cobranza estuvo representado en las facturas, que tienen un respaldo dentro del marco legal el cual le permite al acreedor ejercer su derecho al pago.

Siendo esto así, la empresa acreedora busco tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso ante el Poder Judicial a fin de poder ejercer su derecho al cobro, ante la negativa que la parte emplazada efectuó antes de la demanda, sosteniendo que como el pedido fue efectuado a través de una gestión anterior a la nueva no le constaba y además que esta no tenía interés en terminar las obras o construcciones iniciadas por la anterior gestión.

No solo en provincia, sino también en la ciudad de lima metropolitana grandes o pequeñas existe este antagonismo entre las sociedades, por las cuales las gestiones

ediles dejan abandonadas las construcciones iniciadas por las anteriores gestiones municipales ocasionando un grave perjuicio económico al estado y a los ciudadanos por cuanto son de la propiedad de todos los peruanos y los gastos se devienen de los impuestos que todos pagamos.

1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y a fines nacional y/o extranjero.

Tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, hay que señalar que, en nuestros días, ante la existencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional ya ha desaparecido la posibilidad de autodefensa o autotutela, esto quiere decir “tomar la justicia por mano propia”.

Es así que, el Estado alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los mismos actores es mejor que sea resuelto por un tercero, para solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

De tal modo que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona natural o jurídica como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa o ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Obligación de dar suma de dinero

Podemos afirmar que respecto, al proceso abreviado, las obligaciones de dar suma de dinero tienen como inicio de la obligación de un contrato por medio del cual el deudor sostiene una obligación frente a su acreedor; es decir que, puede nacer de

un contrato, de un comprobante de pago, incluso también de una declaración jurada, etc.; por esa razón, cualquier documento es válido con el cual el acreedor manifieste la existencia de una obligación de dar suma de dinero. De modo que, ante la inexistencia de un contrato escrito, la obligación pendiente de ejecución debe ser anexada con pruebas adicionales, como boletas, facturas, guías de remisión, correos, cartas, etc., las cuales sirvan para demostrar la existencia de dicha obligación, todo lo cual será meritado por el Juez en Sentencia.

Proceso Abreviado

Según (Tantalean, 2016) : Las causas analizadas en un proceso abreviado, según el proyecto de nuestra legislación, no son causas tan complicadas como las conocidas en el proceso extenso de conocimiento, pero tampoco se trata de causas muy simples o urgentes como las conocidas en el proceso sumarísimo. Las materias inspeccionadas en el proceso abreviado requieren de algunas pruebas que requieren algo más de tiempo para su obtención, por lo que la elaboración de la demanda y su contestación también necesitan de algo más de esmero, motivo por el cual los plazos requieren ser más extensos que los fijados para la vía sumarísima.

En el caso peruano, tenemos que los procesos de obligación de dar suma de dinero, han venido en aumento, tal es así de que desde el año 2005 al ver que la deuda era casi del 35% del monto bruto del pliego presupuestal anual, es que se crea los juzgados comerciales que hoy los tenemos en la cuadra 35 de la Avenida Petit Thouars del Distrito de Miraflores como Juzgado Especializado en temas propios a efectuarse cobros por sumas de dinero y otros, cuenta así con 8 juzgados especializados, 2 salas especializadas en la ciudad de Lima, paralelamente a esta subsede existe también en la ciudad de Trujillo,

Arequipa y Cusco y que conforme al crecimiento económico también se ha desarrollado en otros puntos agios de la república.

El tema de creencia ha sido objeto tanto a nivel nacional e internacional de estudios científicos y metódicos para evaluar su origen y la posibilidad de solucionar este conflicto sobre todo a nivel socioeconómico social, el tema puntual en cuanto a la deuda está basada y atinada en cómo se origina el crédito por cuanto si bien es cierto el crédito es un instrumento muy valioso en el devenir humano que nos permite contar con bienes y servicios en forma inmediata, lo que ha cogido en cuanto al mal uso de este sistema crediticio es el mal uso, la falta de habito que se le viene dando, en muchos casos excedemos más allá de lo que se puede pagar o lo que guarde relación con nuestros ingresos, en cuanto a las personas naturales; y en el caso de las personas jurídicas el uso desproporcionado a las obligaciones pendientes y subsiguientes o de siendo así solo a las que son propias de sus decisiones, sin tener en cuenta que deviene además atender a las dejadas por gestiones anteriores.

En consecuencia, tenemos que entre las personas naturales y jurídicas no existe un parámetro ordenado, en cuanto al uso y cumplimiento de crédito, por ello que a veces existe desconfianza en los inversionistas, ya que a nadie se le ocurriría invertir bajo un clima de inseguridad, ya que solo devendría gastos y la posterior quiebra de sus actividades económicas.

El estado por su parte a decidido intervenir muchas veces llevando la mayor parte en caso de personas jurídicas estatales o paraestatales, tal como sucedido en la década de los 80 con algunos bancos; como, por ejemplo, BIC Banco de la Industria y Construcción, Banco Latino, entre otros.

En el mundo internacional ha habido circunstancias parecidas en donde a veces organizaciones nacionales, transnacionales e internacionales, ha ocasionado un revés económico de trascendencia mundial como los hechos sucedidos en el famoso día negro de la Bolsa de Valores de Nueva York en el año 1928; organizaciones estatales y nacionales han tratado de ayudar y controlar operaciones crediticias a nivel mundial se han creado así, seguros y reaseguros a fin de que las falencias que se sufran en cuanto a no pago de sus obligaciones puntuales nos permitan colaborar a todos de una u otra manera directa o indirectamente con el no pago dejado por algunos usuarios, el Perú ha sido participe de reuniones de coordinación a fin de un financiamiento económico sostenible de tal manera que permita a que inversión extranjera sea de particulares o bancos internacionales puedan efectuar sus operaciones crediticias con normalidad, esperando la puntualidad y el respeto en sus inversiones, es por ello que se ha hecho posible que exista o se determine que los entes financieros también cuenten con una caja fiscal ósea un monto que cubra posibles daños a los usuarios, si el exceso fuera cometido por la entidad crediticia y no por el usuario.

En cuanto al presente caso concreto se ha podido determinar que la obra que se venía efectuando no ha sido quizás del interés de una parte o de un sector de la población, ya que se ha podido apreciar de un estudio in situ, que preferían una loza deportiva de mayor magnitud a la de contar con un coliseo quizás porque el ambiente deportivo se presta más en un piso plano y libre a que un espacio cerrado, y que por ello, hubo muchos obstáculos desde el inicio de su construcción quizás porque tenían la idea que era un elefante blanco y que en la actualidad se puede apreciar, que tiene poco uso, ya que, las actividades propiamente deportivas desean la población realizarlas en otros espacios sin tener en cuenta que también es una población menor que cuenta aproximadamente con mil personas, que puede ser quizás el 20% o 30% de su población que comprende personas

denominadas adultos mayores y niños, ya que la población económicamente activa labora fuera de este distrito generalmente en la ciudad de Lima y alrededores, solo podemos observar una población moderada en épocas de festividades religiosas, patronales y sociales.

Debemos contar que esta ciudad se encuentra aproximadamente sobre 3,500 msnm a unas cuatro horas del distrito de Lurigancho- Chosica y esta distante de otras poblaciones cercanas quizás con motivo de haber encuentros Inter escolares, ya que no se ha podido encontrar la existencia de clubes sociales deportivos sean estos de hombres o mujeres, las únicas que hemos ubicado son escolares donde reúne a chicos y grandes, sin perjuicio de ello, debemos mencionar, que alguno de sus habitantes refiere que esto en anteriores años como la década de los 70 y 80, aun existía una población mayor que ha permitido crear asociaciones sociales y deportivas, no solamente en el distrito de Huanza, sino además entre los pobladores de la ciudad de Lima y sus alrededores, hoy en día con orgullo alguno de sus pobladores lo mencionan por cuanto al haber pertenecido a estos en sus edades juveniles narran como se llevaba el deporte exclusivo del futbol entre varones y el vóley entre mujeres.

Hemos apreciado también que a nivel del gobierno central no hay presencia ya que tiene como primer ápice la construcción de una carretera de acceso muy irregular con mucha precariedad, la cual todos los días a diestra y siniestra los conductores hacen lo posible en su trayectoria.

Refieren además los pobladores que la carretera de acceso a este distrito como a los distritos de sus alrededores ha sido por su propia iniciativa e inversión a través de grandes jornadas de labores comunales, sector por sector y quizás con poca o nada de tecnología de la ingeniería actual, debo referir que, es algo que causa indignación ya que este lugar

está a pocas horas de Lima y sus vías de comunicación son muy precarias, aunado a ello la tecnología en cuanto a la telecomunicación, internet y otras redes sociales.

En este sector de la provincia de Huarochirí, he denotado además que el cumplimiento del pago de una obligación dineraria, en muchos de los casos, no todo es en dinero, también se hace en productos de la cosecha, animales y hasta con prestación de servicios personales.

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1 Planteamiento del Caso

El proceso de obligación de dar suma de dinero iniciado por la demandante constituye en un proceso abreviado por el monto de la cuantía del petitorio.

En tal sentido, el problema que plantea en el presente caso consiste en exigir el pago de una deuda por adquisición de materiales de construcción entre la empresa Sociedad de Inversiones Llerena S.A.C (demandante) y la Municipalidad de Huanza (demandada).

2.2. Síntesis del Caso

En el presente caso, la demandante solicita que la Municipalidad de Huanza le pague el monto adeudado acreditado con sus medios probatorios como son facturas recepcionada por la municipalidad.

Está acreditado que la demandante alega haber requerido a la municipalidad demandada el pago de la suma adeudada, asimismo, precisa haber remitido carta notarial y haber invitado para la conciliación extrajudicial, por tanto, se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la demanda para interponer la presente demanda de obligación de dar suma de dinero.

También es cierto que no se encuentra acreditada que la Municipalidad demandada haya celebrado contrato alguno con la empresa demandante, mucho menos uno de

contratación de bienes: materiales de construcción, de igual modo que se ampara en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que sería el funcionario correspondiente de aquella fecha quien respondería tanto civil y penalmente por las actuaciones que haya realizado de modo irregular, es por ello que solicita declararse improcedente.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

La demandante Lourdes Rocío Llerena Livia, en calidad de Gerente General de Sociedad de Inversiones Llerena S.A.C., formula su demanda argumentando que su representada prestó servicios a la entidad edil demandada, Municipalidad Distrital de Huanza, por concepto de venta de materiales de construcción destinado para la Construcción del Coliseo Municipal, siendo hasta la fecha no ha cumplido con cancelar a favor de su representada la deuda hoy reclamada. Los bienes entregados por su representada se acreditan con las facturas, siendo que dichas han sido debidamente recepcionada por la Municipalidad y fueron objeto de un acuerdo de concejo, incluso hay una resolución al respecto.

La demandante señala que pese a que la entidad edil demandada recibió la transferencia de los bienes municipales donde existía un presupuesto superior a S/. 60,000.00 soles por concepto de FONCOMUN y CANON que estaban destinadas al pago de estas facturas, las mismas que pudieron efectivizarse ya que el MEF no autorizó la ampliación del calendario (PCA) en su totalidad quedando de responsabilidad de la actual gestión en pagarla, el cual al no efectuarla le generó un perjuicio económico.

En el presente caso, el 15 de julio del 2015, la demandante interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en la vía procedimental como proceso de ejecución contra la Municipalidad de Huanza en el que manifiesta que cumpla con

pagar la suma de S/. 54,306.50 soles más intereses, gastos, costas y costos, pese a que con fecha 16 de marzo del 2015 cursó una carta Notarial a la parte demandada Municipalidad de Huanza no recibiendo ningún tipo de respuesta.

Sin embargo, el 01 de junio del 2016, la Municipalidad de Huanza solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, al no haber sido debidamente notificado en su domicilio procesal a efectos de contestar la misma, conforme al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Ahora bien, respecto a solicitar la nulidad de todo lo actuado, se basa en la parte final del primer párrafo del Artículo 171° del Código Procesal Civil según el cual la nulidad puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, como acontece en el caso particular con la notificación cuestionada que carece de tales requisitos.

Es por ello que, en la Audiencia Única de fecha 31 de enero del 2017, el A quo declara la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda adecuando la vía procedimental de la pretensión incoada; de la vía propuesta Sumarísimo, a la vía del Proceso Abreviado, por considerar que esta debe ser notificada a efectos de que la demandada cumpla con contestar la demanda, y conforme a que dicha demanda incoada se admitió a trámite, en vía del proceso sumarísimo, pese a que el monto de la pretensión de la demanda incoada ascendía a la suma de cincuenta y seis mil trescientos seis y 50/100 soles, esto es que excedía los cien unidades de referencia procesal, es así que, el artículo 547° inciso 7 del Código Procesal Civil dispone que se tramitan en los procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos: aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades

de Referencia Procesal, correspondiéndole así admitirla en vía de Proceso Abreviado.

En ese contexto, el 24 de febrero del 2017, la entidad edil demandada Municipalidad de Huanza contesta la demanda señalando que debe declararse infundada o improcedente, ya que no entablo ninguna relación contractual con la demandante y que no le consta que dichos materiales fueron utilizados en la Construcción del Coliseo Municipal, y en el hipotético caso que se haya contraído obligación, habría sido en gestiones pasadas, siendo así, el responsable de dicha irregularidad el funcionario correspondiente de aquella fecha, quien de acuerdo al Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, responde tanto civil y penalmente por las actuaciones que haya realizado de modo irregular.

Que el artículo 5° literal a) de la Ley señala que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...) Ello quiere decir que, las contrataciones de obras, bienes o servicios inferiores o igual a la suma de S/. 32,400.00 se encuentran excluidos de los procedimientos de selección (contratación directa).

En el presente caso, el monto supuestamente contratado asciende a la suma de cincuenta y seis mil trescientos seis y 50/100 Soles (S/. 56,306.50), esto es supera ocho (8) unidades Impositivas Tributarias, de manera que la empresa debió contratar bajo una de las modalidades o métodos de contratación previstos en el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225 y su Reglamento. De acuerdo a los documentos adjuntados por la demandante no se verifica la existencia de un contrato. Y se ampara en el Artículo 9° de la Ley Contrataciones

del Estado Ley y su Reglamento en que dice que sería el funcionario correspondiente de aquella fecha responda tanto civil y penalmente por las actuaciones que haya realizado de modo irregular.

Es por ello que el día 24 de mayo del dos mil dieciocho el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chaclacayo, en su sentencia declara Infundada la demanda presentada por la empresa Sociedad de Inversiones Llerena S.A.C, sin costas ni costos procesales.

Por consiguiente, la empresa demandante interpone apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado, presentando la acreditación de la existencia de la obligación lo cual se encuentra corroborado con las documentales adjuntadas las cuales fueron cuestionadas por la parte demandada, aduciendo que la resolución (sentencia) impugnada adolece de vicios procesales, argumentos no utilizados, invocaciones a legislación que no aparece en el texto, por lo que interpone el recurso de apelación dentro del término de ley, con la finalidad de que sea el inmediato superior que en previo análisis revoque o anula la resolución incurrida, fundamentando su pedido en lo establecido por el Art. 373 y el Art. 4491 inc. 12 del Código Procesal Civil.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1, Jurisprudencia nacional

- Casación Nro. 2533-2013 Lima -Obligación de Dar suma de dinero:

La necesidad de intimar en mora al deudor: pese haber sido pactada una deuda en armadas haya o no haya aceptado esta forma de pago, ósea en forma tácita o expresa por el deudor, es necesario efectuar una intimación por la mora que incurriría el deudor si este no viene cumpliendo con el pago tal como lo refiere nuestro Código sustantivo en el artículo 1333.

.....Es necesario que el antes de iniciar una acción judicial, tratar de abordar toda posibilidad de dialogo, entre ellos, el de efectuar visitas presenciales, negociaciones entre representantes y otros análogos que faciliten una buena comunicación. Claro que en mucho de los casos no se llega a un buen arribo, ya sea por no tener comunicación directa, por ello, la necesidad de efectuarlo a través de una comunicación cierta, la que comúnmente llamamos Carta Notarial, con ello conforme lo dispone la ley, le otorgamos quince días a los efectos de que nos contesten y en mejor de los casos se concrete el pago. En la actualidad, si bien es cierto en muchos de los casos se hace caso omiso a las Cartas de intimidación la norma contenida en el artículo 1333 del Código Civil hace alusión de darle al deudor quince días a los efectos del cumplimiento o el honrar su deuda. Estamos así agotando todo interés legal a los efectos de su cobranza. En el presente caso, se giró varias cartas a los efectos de que se cumpla con el pago, si bien es cierto no han sido notariales por la distancia, pero se ha efectivizado por el Juzgado de Paz No letrado

del Distrito, sin haber tenido comunicación afirmativa. Y como es el Estado y por la zona en donde no hay aún un mecanismo de solución de conflictos esta se ve reflejada en ir directamente al Poder Judicial, que en el presente caso al tener la entidad demandada una filial o agencia municipal en el Distrito de Lurigancho – Chosica es en donde se llevó a cabo este procedimiento judicial. La intimidación extra judicial es un mecanismo de corte Frances y que ha sido relegado a través de los años a nuestra legislación, su finalidad es poner en conocimiento del deudor, su deuda, su acreencia, su necesidad al pago y evitarse conflictos judiciales.

- Casación Nro. 5761-2018 Ucayali – manifestación de voluntad obligación de dar suma de dinero:

De acuerdo a la normatividad tenemos que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tacita, expresa cuando lo realizamos en forma oral, escrita, manual, mecánica, electrónico u otra forma análoga; mientras que la tacita cuando nuestro comportamiento revela su existencia, ambas producen un consentimiento siempre y cuando exista voluntad interna de los contratantes conforme lo dispone el artículo 141 del Código Civil.

.....De acuerdo a nuestra normatividad sustantiva, esta se rige por la manifestación de voluntad, la cual genera contratos y consecuentemente obligaciones, es la que sin necesidad de mayor formalidad crea, renueva, modifica o sustituye contratos a los cuales denominamos fuentes de las obligaciones. Nuestra sociedad en ello tiene el corte francés y no el alemán que conlleva que todo contrato debe ser registrado para contar con la manifestación de voluntad, lo cual es más un principio de formalidad. Aquí, lo difícil en adelante es cuando existen vicios o hechos que producen alteraciones en la expresión de la voluntad.

- Casación Nro. 4962-2017 Lima

Si el contrato exige obligatoriedad y está diseñado por las partes a regular su propio comportamiento no es que exista o se interprete una falta a la libertad por el contrario es un aspecto legal como vinculo consagrado en el derecho positivo artículo 1361 del Código Civil.

Todo contrato exige una formalidad previa, y esta se da por la ley como en el caso de la donación que tiene que ser por escrito obligatoriamente o no tener una rigurosa formalidad como es el caso del contrato de compra venta en donde el consentimiento de las partes permite la tradición o la denominada enajenación perpetua. Sin perjuicio de ello, debemos tener presente además que las partes están en la libertad de poner las condiciones que sean necesarias a los efectos del debido cumplimiento por ambas partes. La formalidad también es causal de nulidad según el artículo 219 del Código Civil, ella se concibe en actos que revisten anormalidad sea de modo nulidad o anulabilidad.

- Casación Nro. 2928-2016 Ica

El proceso único de ejecución debe tenerse presente que no solo se destina para obtener la declaración de algunos hechos, sino que su objetivo principal es la efectividad de una obligación determinada en un título del cual se presume legitimidad, artículo 688 del Código Procesal Civil.

-----El proceso único de ejecución es un trámite procesal por el cual se hace el cobro de un título valor a la sola presentación del documento denominado título valor, en la legislación anterior estaba dividida, había proceso ejecutivo y proceso de ejecución. Hoy en día, solo existe el proceso único de ejecución que reúne títulos y valores, así como la ejecución de la sentencia. Si bien es cierto el presente caso es un

proceso abreviado, es que creí la necesidad además de comentar este tipo de proceso por el cual pienso que es más accesible al derecho de cobranza, no se necesita intimidación, invitación a concienciar, no hay actuación de pruebas y menos aún casi innecesaria la audiencia entre las partes. Y ello porque el título valor es posible su cobro solo a la presentación de la misma a lo que denominamos presentación a la vista.

Casación número 4216-2007-Lima

Como se puede apreciar en esta casación descrita en "El artículo 1428 del Código Civil establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato y, en uno u otro caso, la indemnización por daños y perjuicios. Como puede advertirse la norma comentada está referida a un supuesto general de incumplimiento de la prestación. y en ninguno de sus extremos prevé la necesidad de que exista un contrato escriturado o "materializado" para poder dar lugar a su resolución por lo que resulta evidente que la norma citada ha sido erróneamente interpretada por la Sala Superior..."

Si bien es cierto el solo hecho de la acreencia impaga, genera perjuicio moral y económico en el tiempo, por cuanto, no se puede contar con este capital a fin de destinarse un desarrollo, no es menos cierto que se merece una reparación por el tiempo y la frustración de negocios a futuro, por ello debe ser condenado no solo al pago del capital, sino además de intereses y hasta una indemnización.

En el presente caso, si bien es cierto el deudor era el Estado representado por la Municipalidad Distrital de Huanza también es cierto que no se condeno al pago de costos y costas, pero sí de intereses. Ello aún no se aprecia en el presente expediente por cuanto

no se efectuado por la parte demandante una propuesta de liquidación de devengados e intereses y solo queda esperar, hasta que se cumpla con dicha liquidación que luego de aprobada será requerida al igual que la cantidad fijada como capital de pago.

Ambas cantidades forman pago del monto fijado en la sentencia en suma líquida y suma ilíquida, ambos montos unidos forman parte de la denominada ejecución forzada. Quiero hacer presente que, en el presente caso, si bien es cierto que se llevo a cabo el proceso solo se condono por capital mas no costos y costas.

En el Perú, los entes del Estado son los que mas deudas tienen con personas naturales y jurídicas y que en muchas ocasiones se ha tenido que embargar fondos del Foncomun, claro sin perjudicar los que son de intereses público. Que, por otro lado, estos no cumplen con efectuar sus presupuestos anuales con pagos ordenados en sentencia judiciales y si lo hacen piden un cronograma de pagos que jamás los cumplen, siendo así, otro proceso judicial que dura varios años. El legislador no ha cumplido a la fecha con efectuar una normativa a los efectos de regular el pago puntual de las sentencias judiciales por ello que existe mucha evasión y hasta corrupción, por cuanto si quieres pronto pago tienes que coimear a fin de que te den noticias de bienes o cuentas bancarias libres del interés público.

A modo de aporte personal quiero manifestar que la casación o decisión de la Sala Suprema es necesaria a fin de establecer hechos que han antecedido y que sirven de analogía a fin de poder plantear el problema judicial y ser encausados no solo por el juzgador sino además por la defensa técnica que ha de plantear el caso para hacer efectiva la acreencia. Las decisiones que plasman estas decisiones judiciales si bien es cierto no son de estricto cumplimiento como los acuerdos plenarios que si tienen fuerza vinculante.

Hemos así expuesto, casaciones que versan en general sobre el tema de obligaciones teniendo especial énfasis en el señalado en cuanto a los procesos abreviados con la finalidad de atender nuestro caso concreto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- a) En toda sociedad desde sus inicios, nacieron obligaciones entre las personas, por prestación de servicios y/o intercambio de bienes. Si bien es cierto ambos se complementan, también es cierto que en la práctica esto no resulta y hay incumplimiento por una de las partes.
- b) Los contratos sean verbales o escritos dan nacimiento a estas obligaciones, como por ejemplo el uso del servicio de transporte público (contrato verbal) y la compra venta de bienes y enseres.
- c) En el presente si bien es cierto no existe contrato de compra venta de materiales de construcción, también es cierto que obra facturas por cobrar que no han sido tachadas ni cuestionadas, esto es que si, existe la obligación por ello, si bien hubo exceso en el plazo fijado por ley, también es cierto que se hizo justicia.
- d) Hemos así atendido que si bien el deseo del legislador es que la justicia se haga en breve termino y se crea para ello procesos judiciales de breve plazo, que, en la práctica, no resulta así, por cuanto en muchos de los casos estos se incrementan en varios años y agotándose toda vía posible.
- e) El expediente que presente es un caso que nace en Juzgado de Paz Letrado y que conforme a su naturaleza la última instancia está en el Juzgado especializado con plazos cortos.
- f) El presente proceso duro cuatro años en conseguir sentencia favorable y aún en la actualidad se viene tramitando la forma de su cobro ante la indolencia del demandado en honrar su deuda, escudándose los actuales representantes del demandado en que no tienen fondos para el pago de procesos judiciales.

- g) Otro de los cuestionamientos advertidos es como se ha llevado el proceso, se ha calificado tres veces el proceso, iniciándose en un proceso que no le correspondía que genera vicios procesales de nulidad.
- h) En las dos instancias he podido entender que es necesario la doble instancia de ello que es una garantía constitucional. En el presente caso se advierte que existió ello, al recovarse la sentencia que declaro infundada la demanda y reformándola declaro fundada la demanda.

RECOMENDACIONES DEL CASO

- a) En este caso demuestra en materia de casación es posible ejercer el control de los fallos jurisdiccionales, para establecer si en ellas se han vulnerado o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en cuenta, que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.
- b) La legislación nacional peruana actual, exhibe al acreedor la posibilidad de un proceso judicial abreviado, sumarísimo, de conocimiento o de ejecución, los cuales en mayor o menor tiempo, ejecutan en el fondo con una Sentencia-Fallo que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; sin embargo cuando en resultado con dicha decisión judicial queda firme la obligación de pago que tiene el deudor- demandado frente a su acreedor-demandante, es aquí necesariamente donde este último ve que ni en todos los años de juicio, ni la existencia de un Fallo condenatorio, harán que el deudor-demandado tenga el pequeño incentivo de solventar o pagar la deuda, debido a que la única sanción ante su negativa es que se le inscriba en un Registro de Deudores Judiciales Morosos, esto quiero decir que los costos, costas y todo lo que para el demandante figura iniciar y sostener un proceso judicial durante años, a lo cual verán como única recompensa que la deudora será inscrita en un Registro; pese a que, la deuda continua sin pagarse, de modo que resultaría importante realizar modificaciones a la legislación actual que permitan y accedan a que el acreedor pueda cobrar la deuda y; a su vez, inducir a que la deudora por decisión e iniciativa propia cumpla con honrar la deuda.

c) Debe tenerse presente que el abogado diligente en todo momento debe estar presente no solo ante la aparición de resoluciones que emana el despacho judicial sino que debe controlar que los actos procesales concatenados sean consensuales en una línea que está prevista en la ley, ello es, para evitar dilaciones por vicios procesales que quizás en muchas veces no se pueda apreciar pero que si son comentadas en los pasillos de los juzgados en donde a menudo sentimos nuestro malestar, cuando impotentes a la cobranza del deudor moroso, es el aparato del juzgado quien también nos pone trabas y de hechos que no contemplan relevancia ya que el proceso judicial como sus mecanismos, trámite si resultado son procesos debidamente detallados, planificados y organizados dentro del código sustantivo, normas conexas e inclusive la constitución del estado, por ello el abogado de la defensa técnica debe eliminar estos supuestos que tratan de entorpecer la justicia, más aún si vienen de hechos dilatorios originados por la parte contraria, que para eludir sus hechos devuelven cédulas, cambian de abogados, de domicilio procesal, deducen nulidades y hasta solicitan la revocatoria del juez y secretario promoviendo inclusive incidencias como quejas de hecho y de derecho.

REFERENCIA

Carnelutti, F. (s.f.). Derecho procesal civil y penal. En F. Carnelutti.

Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Valleta Ediciones.

Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre. (2011). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra Editores SAC.

Juan Monroy Galvez. (2017). Teoría General del Proceso. En J. M. Galvez, *Teoría General del Proceso* (pág. 229). Lima: Communitas.

Ley N° 30201 - Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales. (s.f.). Ley N° 30201 - Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos.

Marianella Ledesma Narváez. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo III (Cuarta Edición). En M. L. Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo III (Cuarta Edición)* (pág. 715). Lima: Gaceta Jurídica SA.

Tantalean, O. (2016).

ANEXOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE
Sede Chaclacayo

MUY URGENTE

20/09/2017 09:59:14

Pag 1 de 2 **293**

223
*documentos
revisados*



NOTIFICACION N° 72119-2017-JP-CI

165 09

EXPEDIENTE 03983-2015-0-3205-JP-CI-01

JUZGADO 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO (LURIGANCHO-CHOSICA, CHAC
ESPECIALISTA CARLOS ESPINOZA ANGEL JESUS

ROSAS LIMA GLORIA VIRGINIA

OBJETO OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

MANDANTE : SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC,

MANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANZA,

DEBITARIO : SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC

LUGAR : OF. DE CASILLAS JUDICIALES DE PARIACHI - ATE - N° 29066 - / /

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
OFICINA DE NOTIFICACIONES
ATE

22 SET. 2017

RECIBIDO

Segunda Resolución CATORCE de fecha 14/09/2017 a Fjs: 1

CONTENIENDO LO SIGUIENTE:
L. NRO. 14

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
OFICINA DE NOTIFICACIONES
25 SET. 2017
Of. Casillas Judiciales
PARIACHI - ATE
RECIBIDO

SEPTIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL
ANGEL JESUS CARLOS ESPINOZA
SECRETARIO JUDICIAL
3° Juzgado de Paz Letrado de
Lurigancho-Chosica y Chaclacayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

162
Cuenta
Serrano
Jes

3er JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LURIGANCHO, CHOSICA Y CHACLACAYO

EXPEDIENTE : 03983-2015-0-3205-JP-CT-01
MATERIA : OBLIGACION DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ROSAS LIMA GLORIA VIRGINIA
ESPECIALISTA : CARLOS ESPINOZA ANGEL JESUS

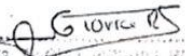
20

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE


Chaclacayo, catorce de agosto
Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: AL PRINCIPAL: Con lo expuesto, téngase por absuelto el trámite conferido y proveyéndose la demanda **EN LO PRINCIPAL** : Con lo expuesto y documentos que se adjuntan, y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Conforme lo dispone el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales y formalidades previstas en el citado Dispositivo Legal son de carácter imperativas, **SEGUNDO:** La calificación de la demanda es la verificación que realiza el Juez de los requisitos generales de procedibilidad y admisibilidad señalados en el Código acotado y en normas especiales, así como que no se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad o improcedencia establecida legalmente; **TERCERO:** Del petitorio de la demanda se aprecia que la recurrente demanda obligación de dar suma de dinero por cincuenta y seis mil trescientos seis con 50/100 soles mas intereses, costas y costos, cumpliendo dicha demanda con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, resultando competente este Juzgado para conocer la presente acción; por lo que, se **RESUELVE : ADMITIR** a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero, en **VIA DE PROCESO ABREVIADO**, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios , en consecuencia, se ordena que se efectúe traslado de la demanda a fin que dentro del plazo de DIEZ días, a la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANZA cumpla con realizar la contestación correspondiente, NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley .- CEDULA

PODER JUDICIAL


Dra. ROSAS LIMA GLORIA VIRGINIA
JUEZ LETRADA
3º Juzgado de Paz Letrado de
Lurigancho-Chosica y Chaclacayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL


ANGEL JESUS CARLOS ESPINOZA
SECRETARIO JUDICIAL
3º Juzgado de Paz Letrado de
Lurigancho-Chosica y Chaclacayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3º JUZGADO DE PAZ LETRADO (LURIGANCHO-CHOSICA, CHACLACAYO)

EXPEDIENTE : 03983-2015-0-3205-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : ROSAS LIMA GLORIA VIRGINIA
ESPECIALISTA : CARLOS ESPINOZA ANGEL JESUS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUANZA,
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC,

RESOLUCION NÚMERO: DIECISEIS

Chaclacayo, cinco de abril del
Dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: AL PRINCIPAL : Por absuelto el trámite conferido con resolución número quince: A lo expuesto, al estado del proceso; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: El artículo 468º del Código Procesal Civil dispone que, (...) vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (...); **SEGUNDO**.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (...), a tenor del artículo 189º del Código acotado. De otro lado, los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez, a tenor del artículo 190 del Código acotado; **TERCERO**.- En este orden de ideas, de acuerdo a los considerandos precedentes, se dispone lo siguiente:

A. FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si la demandada MUNICIPALIDAD DE HUANZA adeuda al demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC, la suma expresada en el petitorio de la demanda
2. Determinar si la demandada está en la obligación de cancelar la suma puesta a cobro.

B. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES:

4. **Respecto de las pruebas ofrecidas por el demandante**.- Los mismos que son precisados de fojas tres (03) a fojas veinticuatro (24) y de fojas cuarenta y dos (42) a fojas setenta y uno (61); y que se detallan a continuación: **Al punto uno:** Se rechaza la copia de la personería jurídica de la parte demandante, por constituir un anexo de la demanda; **Al punto dos:** Se rechaza la copia de la vigencia de poder de la parte demandante, por constituir un anexo de la demanda; **Al punto tres:** Se admite Las facturas N° 0008892, 0008899, 0008893, 0008895, 0008896, 0008900, 0008897, 0008898, 0008901, 0008902, 0008903, 0008904, 0008905.; **Al punto**

222
Asamblea
Trimestre 4
302

cuatro: Se admite la carta notarial de requerimiento; Al punto cinco: Se admite el Acta de Conciliación Extrajudicial.

↓ Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada.- Los mismos que son precisados a fojas ciento sesenta y cuatro a doscientos ochenta; y que se detallan a continuación: Al punto uno: Se rechaza la copia del documento nacional de identidad del alcalde por ser un anexo de la demanda; Al punto dos: Se rechaza la copia de la credencial del Alcalde, por constituir un anexo de la demanda; Al punto tres: Se rechaza el Acta de transferencia por no ser pertinente; Al punto cuatro: Se admite el documento denominado detalle del proveedor correspondiente a los meses del año dos mil catorce. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES:

- De la parte demandante.- Tratándose de pruebas documentales, se merituarán al momento de dictar la sentencia.
- De la parte demandada.- Tratándose de pruebas documentales, se merituarán al momento de dictar la sentencia.
- C. Tratándose de los medios probatorios ofrecidos y admitidos por esta judicatura son de naturaleza documental, siendo esto así, no es necesario actuar medio probatorio en la Audiencia respectiva, en consecuencia, estando a lo previsto por el artículo 473° del Código Procesal civil. **SE DISPONE: EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**, sin perjuicio de solicitar informe oral o presentar alegatos en el plazo de tres días hábiles; cumplido que sea **DEJESE** en despacho para sentenciar.
- D. Notificándose



PODER JUDICIAL
PERU
Justicia honorable país respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ES
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO-LURIGANCHO Y CHACLAC

EXPEDIENTE : 03983-2015-0-3205-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABRERA DE LA CRUZ MARIA TERESA
ESPECIALISTA : AGUILAR RUEDA RAUL RODRIGO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANZA,
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC.

337
Llerena
Cabrera

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CINCO
Chaclacayo, veinte de noviembre
Del año dos mil diecinueve.-

26
28
11

VISTOS: con los autos, expediente venido en apelación y constancia de la vista de la causa que antecede.

I. MATERIA DEL RECURSO.

Viene en apelación la resolución número 18 de 24 de mayo del 2018, (sentencia), de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenticinco, que declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la empresa Sociedad Inversiones Llerena SAC.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inversiones Llerena SAC (en adelante la demandante) interpone recurso de apelación sustentando en los siguientes términos:

- i) La resolución emitida no se ajusta a derecho al no haber valorado en forma conjunta los medios probatorios que sustentan su pretensión que devienen de una relación contractual habida entre las partes que emergen las facturas puestas a cobro.
- ii) Refiere, que la A quo invoca una interpretación de la Ley 30225 resulta antojadiza, ya que las facturas puestas a cobro se encuentran pendientes de pago por la Municipalidad.

III. FUNDAMENTOS.

La Juez emite pronunciamiento con los siguientes fundamentos; y

CONSIDERANDO: **PODER JUDICIAL**

MANUEL ENRIQUE MONTOYA CARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE MONTOYA CARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

40

PRIMERO: El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

SEGUNDO: El recurso de apelación constituye una garantía de un real y efectivo acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de respeto al debido proceso por medio del cual se somete ante Superior en grado el de reexamen de la decisión adoptada por la Primera Instancia, con el propósito de verificar no solo si esta se encuentra arreglada a derecho, sino que además compromete el deber del Órgano de Apelación de verificar la ausencia de vicios que pudieran afectar la pureza del proceso de conformidad con la facultad que otorga el artículo 364° del Código Procesal Civil.

TERCERO: El Derecho constitucional a probar, aunque no autónomo se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa¹.

CUARTO: Que, la obligación, en un sentido simplista se entiende como el vínculo o relación que nos conmina a cumplir determinada prestación, ya sea por pacto o por mandato de la ley, aun así, resulta vital recurrir a la doctrina local para obtener un concepto más técnico de la "obligación", a fin de dilucidar el conflicto sub litis. Así, en nuestro país, sobre la obligación se indica: "...Constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el poder o derecho de crédito para exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma, no cumple la prestación, o la cumple defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes de dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley.² Asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1352° del Código Civil, señala que: "En la que manifiesta que los contratos se perfeccionan con el

¹ Exp. No 6712-2005.HC TC Guía de Jurisp del T.C. p.485.

² Osterling Parodi, Felipe. Tratado de las Obligaciones. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Tomo I. Volumen XVI. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Lima 2001. Pág. 101.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

MARCELO ENRIQUE MONTAÑA CARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ

del Poder Judicial de la Unión de Cerujicho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

consentimiento de las partes (...)". Lo subrayado agregado. El artículo 1361° del mismo texto acotado señala que: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos". Por último el artículo 1354° del Código Procesal Civil señala que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."

QUINTO Que, analizando la recurrida la Juez de primera instancia expone el motivo que le lleva a declarar infundada la demanda indicando que: "Las facturas ni las guías de remisión fueron recepcionadas por la municipalidad demandada, las facturas por sí sola no basta para demostrar la existencia de la obligación, no están acompañadas de otros documentos que las sustenten, por último la empresa debió contratar bajo una de las modalidades o métodos de contratación esto es por licitación pública o bajo la modalidad de contratación directa".

SEXTO: Al respecto del escrito de demanda de fojas treintitres a treintiocho subsanada a fojas ciento sesentiuno la empresa Sociedad de Inversiones Llerena SAC interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de Huanza a fin que cumpla con pagarle la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS CON 50/100 SOLES, importe de 13 facturas impagas números: 1) Factura N° 0008905 por la suma de s/. 789.00, 2) Factura N° 0008892 por la suma de s/. 10,400.00, 3) Factura N° 0008899 por la suma de s/. 2,000, 4) Factura N° 0008893 por la suma de s/. 7,056.00, 5) Factura N° 0008895 por la suma de S/. 2,800, 6) Factura N° 0008896 por la suma de 10,775.00, 7) Factura N° 0008900 por la suma de s/. 1,000, 8) Factura N° 0008897 por la suma de s/. 2,800, 9) Factura N° 0008898 por la suma de s/. 3,040.00, 10) Factura N° 0008901 por la suma de s/. 2,800.00, 11) Factura N° 0008902 por la suma de s/. 5,475.00, 12) Factura N° 0008903 por la suma de S/. 1,000, 13) Factura N° 0008904 por la suma de s/. 6,371.00 Soles, más sus guías de remisión obrantes a fojas cuarentidos a sesenticinco, por concepto de materiales de construcción que emergen de una relación contractual habida entre las partes (gestión anterior 2014).

SEPTIMO: De otro lado la Municipalidad demandada en su escrito de contestación de fojas doscientos ochentiuno a doscientos ochentiocho, no ha desvirtuado la obligación contenida en las facturas puestas a cobro, limitándose a señalar no tener en su acervo documentario dejados por la gestión anterior, sin dicha aseveración no se condice con su declaración a foja doscientos ochentitres en el cual señala haber tomado conocimiento oportuno con antelación de la demanda de la existencia de la obligación impaga, declaración que constituye asimilada,³ aunado a que el artículo 76° de la Constitución Política permite que mediante ley se establezca excepciones a la aplicación de normativas de contratación del Estado, y su Reglamento, es decir, ciertas contrataciones aun cuando involucren erogación de fondos públicos, se someten a procedimiento o requisitos distintos contenidos en dicha normativa⁴.

³ El artículo 221 del Código Procesal Civil refiere a la declaración asimilada como "las afirmaciones contenidas en las actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...) sobre el particular el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa los supuestos en los cuales dicha norma y sus reglamento no son aplicables".

MANUEL ENRIQUE BARRANTOY CAMRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
SECRETARÍA DE LIMA ESTE

430

OCTAVO: De este contexto las obras públicas se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo una modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa, por ende la Municipalidad eligió a la empresa demandante para que sea la que proporcione materiales de construcción que se encuentran contenidas en las facturas puestas a cobro.

310
[Handwritten signature]

NOVENO: Que, sentado lo precedentemente esbozado, se encuentra acreditado el acuerdo de voluntades mediante el cual la demandante le concedió los materiales de construcción para la ejecución de obras públicas periodo 2014, emergiendo las facturas puestas a cobro, que constituyen instrumentos de cobranza no tachados ni cuestionados por la demandada, por tanto tal como lo señala el artículo 1219° inciso primero y 1220° del mismo texto legal no se encuentra acreditado su pago. A propósito la casación número 4216-2007-Lima glosa: "El artículo mil cuatrocientos veintiocho del Código Civil establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato y, en uno u otro caso, la indemnización por daños y perjuicios. Como puede advertirse, la norma comentada está referida a un supuesto general de incumplimiento de la prestación, y en ninguno de sus extremos prevé la necesidad de que exista un contrato escriturado o "materializado" para poder dar lugar a su resolución, por lo que resulta evidente que la norma citada ha sido erróneamente interpretada por la Sala Superior...". Lo subrayado agregado.

DECIMO: Que, respecto al pago de los intereses legales estas serán calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1245° del Código Civil, que señala que: "Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado tasa, el deudor debe abonar el interés legal", la misma que será efectiva, en ejecución de sentencia; y atendiendo a que la demandada se encuentra dentro de los lineamientos que dispone el artículo 413 del Código Procesal Civil que señala que: "Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, legislativa, y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales (...)", se le exonera del pago de los costos.

DECIMO PRIMERO: Siendo esto así a consideración de esta juzgadora la obligación puesta a cobro si se encuentra debidamente acreditada, al no haber sido refutada los instrumentos de cobranza que le vinculan con la demandante con la Municipalidad distrital de Huanza, por lo que corresponde revocar la sentencia impugnada.

IV. DECISION.

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

ejecución presuntamente directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieren para ello.

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
MANUEL ENRIQUE SANTOYA CARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

431

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número 18 de 24 de mayo del 2018, (sentencia), de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenticinco, que declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda de Obligación de dar Suma de Dinero Interpuesta por SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC contra la Municipalidad Distrital de Huanza; en consecuencia se ordena a la demandada pague a la demandante la suma puesta a cobro ascendente a CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS CON 50/100 SOLES, más intereses legales sin costas ni costos; notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

344
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANZA

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

449



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Justicia honorable país respetable

7

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ES
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO-LURIGANCHO Y CHACLAC

EXPEDIENTE : 03983-2015-0-3205-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CABRERA DE LA CRUZ MARIA TERESA
ESPECIALISTA : AGUILAR RUEDA RAUL RODRIGO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANZA,
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CINCO
Chaclacayo, veinte de noviembre
Del año dos mil diecinueve.-

26
25
11

VISTOS: con los autos, expediente venido en apelación y constancia de la vista de la causa que antecede.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la resolución número 18 de 24 de mayo del 2018, (sentencia), de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenticinco, que declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la empresa Sociedad Inversiones Llerena SAC.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inversiones Llerena SAC (en adelante la demandante) interpone recurso de apelación sustentando en los siguientes términos:

- i) La resolución emitida no se ajusta a derecho al no haber valorado en forma conjunta los medios probatorios que sustentan su pretensión que devienen de una relación contractual habida entre las partes que emergen las facturas puestas a cobro.
- ii) Refiere, que la A quo invoca una interpretación de la Ley 30225 resulta antojadiza, ya que las facturas puestas a cobro se encuentran pendientes de pago por la Municipalidad.

III. FUNDAMENTOS.

La Juez emite pronunciamiento con los siguientes fundamentos; y

CONSIDERANDO:

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
MANUEL UNZUETA ARONZOLA LARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ES

450

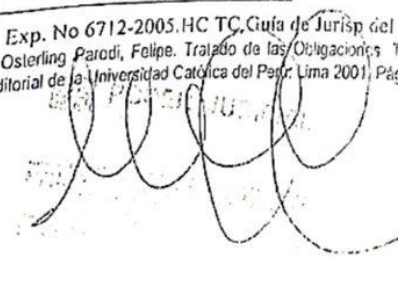
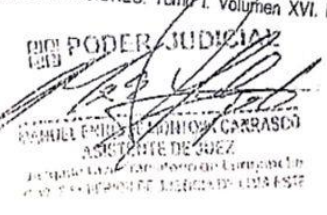
PRIMERO: El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que a su vez encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

SEGUNDO: El recurso de apelación constituye una garantía de un real y efectivo acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de respeto al debido proceso por medio del cual se somete ante Superior en grado el de reexamen de la decisión adoptada por la Primera Instancia, con el propósito de verificar no solo si esta se encuentra arreglada a derecho, sino que además compromete el deber del Órgano de Apelación de verificar la ausencia de vicios que pudieran afectar la pureza del proceso de conformidad con la facultad que otorga el artículo 364° del Código Procesal Civil.

TERCERO: El Derecho constitucional a probar, aunque no autónomo se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa¹.

CUARTO: Que, la obligación, en un sentido simplista se entiende como el vínculo o relación que nos conmina a cumplir determinada prestación, ya sea por pacto o por mandato de la ley, aun así, resulta vital recurrir a la doctrina local para obtener un concepto más técnico de la "obligación", a fin de dilucidar el conflicto sub litis. Así, en nuestro país, sobre la obligación se indica: "...Constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el poder o derecho de crédito para exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma, no cumple la prestación, o la cumple defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes de dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley.² Asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1352° del Código Civil, señala que: "En la que manifiesta que los contratos se perfeccionan con el

¹ Exp. No 6712-2005.HC TC, Guía de Jurisp del T.C. p.485.
² Osterling Parodi, Felipe. Tratado de las Obligaciones. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. Tomo I. Volumen XVI. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Lima 2001. Pág. 101.

consentimiento de las partes (...)". Lo subrayado agregado. El artículo 1361° del mismo texto acotado señala que: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos". Por último el artículo 1354° del Código Procesal Civil señala que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."

QUINTO Que, analizando la recurrida la Juez de primera instancia expone el motivo que lo lleva a declarar infundada la demanda indicando que: "Las facturas ni las guías de remisión fueron recepcionadas por la municipalidad demandada, las facturas por sí sola no basta para demostrar la existencia de la obligación, no están acompañadas de otros documentos que las sustenten, por último la empresa debió contratar bajo una de las modalidades o métodos de contratación esto es por licitación pública o bajo la modalidad de contratación directa".

SEXTO: Al respecto del escrito de demanda de fojas treintitres a treintiocho subsanada a fojas ciento sesentio uno la empresa Sociedad de Inversiones Llerena SAC interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de Iltuzza a fin que cumpla con pagarle la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS CON 50/100 SOLES, importe de 13 facturas impagas números: 1) Factura N° 0008905 por la suma de s/. 789.00, 2) Factura N° 0008892 por la suma de s/. 10,400.00, 3) Factura N° 0008899 por la suma de s/. 2,000, 4) Factura N° 0008893 por la suma de s/. 7,056.00, 5) Factura N° 0008895 por la suma de S/. 2,800, 6) Factura N° 0008896 por la suma de 10,775.00, 7) Factura N° 0008900 por la suma de s/. 1,000, 8) Factura N° 0008897 por la suma de s/. 2,800, 9) Factura N° 0008898 por la suma de s/. 3,040.00, 10) Factura N° 0008901 por la suma de s/. 2,800.00, 11) Factura N° 0008902 por la suma de s/. 5,475.00, 12) Factura N° 0008903 por la suma de S/. 1,000, 13) Factura N° 0008904 por la suma de s/. 6,371.00 Soles, más sus guías de remisión obrantes a fojas cuarentidos a sesentio cinco, por concepto de materiales de construcción que emergen de una relación contractual habida entre las partes (gestión anterior 2014).

SEPTIMO: De otro lado la Municipalidad demandada en su escrito de contestación de fojas doscientos ochentio uno a doscientos ochentio ocho, no ha desvirtuado la obligación contenida en las facturas puestas a cobro, limitándose a señalar no tener en su acervo documentario dejados por la gestión anterior, sin dicha aseveración no se condice con su declaración a foja doscientos ochentitres en el cual señala haber tomado conocimiento oportuno con antelación de la demanda de la existencia de la obligación impaga, declaración que constituye asimilada,³ aunado a que el artículo 76° de la Constitución Política permite que mediante ley se establezca excepciones a la aplicación de normativas de contratación del Estado, y su Reglamento, es decir, ciertas contrataciones aun cuando involucren erogación de fondos públicos, se someten a procedimiento o requisitos distintos contenidos en dicha normativa⁴.

³ El artículo 221 del Código Procesal Civil refiere a la declaración asimilada como "las afirmaciones contenidas en las actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)

⁴ Sobre el particular el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa los supuestos en los cuales dicha norma y sus reglamento no son aplicables que éstos son: a) las Modalidad de

MARCELO ENRIQUE MONTAÑA CARBASCÓ
ASISTENTE DE JUEZ
Municipalidad Distrital de Iltuzza

130

OCTAVO: De este contexto las obras públicas se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo una modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa, por ende la Municipalidad eligió a la empresa demandante para que sea la que proporcione materiales de construcción que se encuentran contenidas en las facturas puestas a cobro.

NOVENO: Que, sentado lo precedentemente esbozado, se encuentra acreditado el acuerdo de voluntades mediante el cual la demandante le concedió los materiales de construcción para la ejecución de obras públicas periodo 2014, emergiendo las facturas puestas a cobro, que constituyen instrumentos de cobranza no tachados ni cuestionados por la demandada, por tanto tal como lo señala el artículo 1219° inciso primero y 1220° del mismo texto legal no se encuentra acreditado su pago. A propósito la casación número 4216-2007-Lima glosa: "El artículo mil cuatrocientos veintiocho del Código Civil establece que en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución de dicho contrato y, en uno u otro caso, la indemnización por daños y perjuicios. Como puede advertirse, la norma comentada está referida a un supuesto general de incumplimiento de la prestación, y en ninguno de sus extremos prevé la necesidad de que exista un contrato escriturado o "materializado" para poder dar lugar a su resolución, por lo que resulta evidente que la norma citada ha sido erróneamente interpretada por la Sala Superior..." Lo subrayado agregado.

DECIMO: Que, respecto al pago de los intereses legales estas serán calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1245° del Código Civil, que señala que: "Cuando deba pagarse interés sin haberse fijado tasa, el deudor debe abonar el interés legal", la misma que será efectiva, en ejecución de sentencia; y atendiendo a que la demandada se encuentra dentro de los lineamientos que dispone el artículo 413 del Código Procesal Civil que señala que: "Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, legislativo, y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales (...)", se le exonera del pago de los costos.

DECIMO PRIMERO: Siendo esto así a consideración de esta juzgadora la obligación puesta a cobro si se encuentra debidamente acreditada, al no haber sido refutada los instrumentos de cobranza que le vinculan con la demandante con la Municipalidad distrital de Huanza, por lo que corresponde revocar la sentencia impugnada.

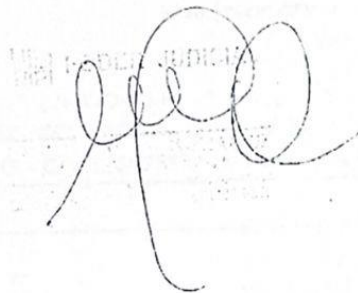
IV. DECISION.

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE VINTAYA CARRASCO
ASISTENTE DE JUEZ
Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ejecución presupuestal directa contemplada en la normativa de la materia, salvo las contrataciones de bienes y servicios que se requieren para ello.

453

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número 18 de 24 de mayo del 2018, (sentencia), de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenticinco, que declara infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda de Obligación de dar Suma de Dinero Interpuesta por SOCIEDAD DE INVERSIONES LLERENA SAC contra la Municipalidad Distrital de Huanza; en consecuencia se ordena a la demandada pague a la demandante la suma puesta a cobro ascendente a CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS CON 50/100 SOLES, más intereses legales sin costas ni costos; notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-



EN PODER JUDICIAL
MANUEL SANCHEZ TORO CANASCO
ABOGADO EN JEFE
Juzgado Civil Transitorio de Leñiguarcho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



INAUGURACIÓN DEL COLISEO MUNICIPAL HUANZA «CALANCANCHA»